

entre las Delegaciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los Grupos Sindicales de Carniceros-Salchicheros. En el establecimiento de dichos convenios colaborará un representante del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura y el de Comercio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de marzo de 1971 sobre demarcación territorial de las Jefaturas Superiores y Delegaciones Especiales de Policía.

Excelentísimo señor:

En uso de las facultades conferidas por el artículo séptimo del Decreto de 15 de febrero de 1968 y para que las Jefaturas Superiores y Delegaciones Especiales de Policía tengan la mayor homogeneidad posible con la organización territorial de la Policía Armada y las Regiones Militares, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito territorial de las Jefaturas Superiores y Delegaciones Especiales de Policía queda determinado del modo siguiente:

Jefatura Superior de Policía de Madrid, con cabecera en esta capital y comprendiendo las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

Jefatura Superior de Policía de Sevilla, con cabecera en esta capital y comprendiendo las provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Jefatura Superior de Policía de Valencia, con cabecera en esta capital y comprendiendo las provincias de Albacete, Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Valencia.

Jefatura Superior de Policía de Barcelona, con cabecera en esta capital y comprendiendo las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, con cabecera en esta capital y comprendiendo las provincias de Huesca, Soria, Teruel y Zaragoza.

Jefatura Superior de Policía de Bilbao, con cabecera en esta capital y comprendiendo las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander y Vizcaya.

Jefatura Superior de Policía de Valladolid, con cabecera en esta capital y comprendiendo las provincias de Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora.

Jefatura Superior de Policía de Oviedo, con cabecera en esta capital y comprendiendo las provincias de León, Oviedo y Palencia.

Jefatura Superior de Policía de La Coruña, con cabecera en esta capital y comprendiendo las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Jefatura Superior de Policía de Granada, con cabecera en esta capital y comprendiendo las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Delegación Especial de Policía de Baleares, con cabecera en Palma de Mallorca y comprendiendo las islas de ese archipiélago.

Delegación Especial de Policía de Canarias, con cabecera en Santa Cruz de Tenerife y comprendiendo las islas de ese archipiélago.

Art. 2.º Por el Director general de Seguridad se darán las oportunas disposiciones para el desarrollo de la presente Orden.

Art. 3.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 28 de septiembre de 1959, relativa al ámbito territorial de

dichas Jefaturas y Delegaciones Especiales y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1971.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de marzo de 1971 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa, de 30 de septiembre de 1948.

Ilustrísimo señor:

Desde la última modificación efectuada en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa, por Orden de 8 de julio de 1964, han evolucionado las condiciones socio-económicas de tal forma que aconseja adaptarla a la nueva situación de manera que, sin repercusión apreciable en la economía de las Empresas a que afecta, facilite el logro de este propósito, y para ello el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, previo acuerdo unánime de las representaciones económica y social que lo integran en todas las cuestiones que esta disposición comprende, especialmente en aquellas relativas a salarios y su entrada en vigor, ha solicitado que se modifiquen determinados extremos de dicha Reglamentación.

Así, pues, a petición del expresado Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo primero.—Los artículos 10, 17, 25, 29, 30, 36, 51 y 56 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa, de 30 de septiembre de 1948, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 10. En el Subgrupo 3.º—Oficios varios—se suprime el apartado g), Albañiles, y el Subgrupo 4.º se denominará en lo sucesivo «Personal de empaquetado», con las categorías de Empaquetador de primera, Empaquetador de segunda, Ayudante y Aprendiz.»

«Art. 17. Se suprime el apartado g), Albañiles, y la definición que contiene, y este mismo apartado se sustituye por otro que dice:

g) Las categorías de Mecánico, Carpintero y Electricista se equiparan a la de Oficial de primera, y la de Chófer a la de Oficial de primera o segunda, según sea la clase de su permiso de conducción, conocimientos mecánicos y práctica profesional.»

«El Subgrupo 4.º se redacta como sigue: Subgrupo 4.º Personal de empaquetado.

Empaquetador.—Es el trabajador dedicado preferentemente al embalado y empaquetado de los productos de la industria, pudiendo efectuar también labores de tendido manual de pasta larga. La diferenciación de categorías será establecida en razón de la habilidad o destreza en el desarrollo de su cometido.»

Art. 25. El segundo párrafo quedará con el siguiente texto:

«Salvo en los casos de reserva de plaza por incapacidad laboral transitoria o deber inexcusable de carácter público, el contrato de trabajo eventual no podrá tener duración superior a los tres meses, y transcurrido este plazo el trabajador eventual pasará a fijo. El personal eventual que al finalizar su contrato no sea incluido por la Empresa en su plantilla de personal fijo por no darse el supuesto anterior, tendrá derecho a un plus del 25 por 100 de los salarios base percibidos durante su vigencia, excepto si hubiese sido contratado para cubrir vacantes producidas por enfermedad, accidente, vacaciones, servicio militar o excedencia forzosa, cuyo importe se percibirá al finalizar el contrato de trabajo eventual.»

Art. 28. Se agregará un nuevo apartado que diga:

«3) El número total de aprendices de ambos sexos no excederá en cada Empresa del 20 por 100 de su plantilla.»

«Art. 30. El período de aprendizaje tendrá una duración máxima de tres años. A efectos retributivos se tendrá en cuenta la edad del Aprendiz, según se refleja en la tabla de salarios.»

«Art. 36. La remuneración mínima del personal incluido en esta Reglamentación está constituida por los salarios base que en razón a las respectivas categorías profesionales se expresan a continuación en la primera columna de la tabla.

Con independencia de dichos salarios, y para estimular la asistencia al trabajo, se establece un plus de actividad de la cuantía que para cada categoría figura en la segunda columna de la misma tabla, que únicamente se percibirá en los días de asistencia efectiva al trabajo en jornada normal o recuperada, pero sin repercutir en horas extraordinarias ni en ningún otro emolumento.

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total mensual
Grupo A) Técnicos.			
a) Técnicos titulados:			
Técnico Jefe	5.600	2.560	8.160
Técnico	5.600	2.016	7.616
Ayudante técnico sanitario	4.700	1.700	6.400
b) Técnicos no titulados:			
Maestro de Fabricación	3.600	2.366	5.966
Encargado de Sección	3.600	1.638	5.238
Auxiliar de Laboratorio	3.600	1.020	4.620
Grupo B) Empleados.			
Subgrupo 1.º Administrativos.			
Jefe de Sección	3.900	2.539	6.439
Jefe de Negociado	3.900	2.100	6.000
Oficial primero	3.600	1.740	5.340
Oficial segundo	3.600	1.190	4.790
Auxiliar	3.600	—	3.600
Aspirante de 14 a 16 años	1.440	354	1.794
Aspirante de 16 años	2.880	135	3.015
Aspirante de 17 años	2.880	546	3.426
Subgrupo 2.º Empleados mercantiles:			
Jefe de Ventas	3.900	1.580	5.480
Viajante	3.600	1.600	5.200
Dependiente de Economía (Comercio de Alimentación)	3.600	780	4.380
Corredor de Plaza	3.600	—	3.600
Diario			
Grupo C) Obreros.			
Subgrupo 1.º Profesionales de oficio. En oficio de presistas, amasadores y tendido y secado:			
Oficial de primera	120	35	155
Oficial de segunda	120	20	140
Ayudante	120	10	130
Aprendiz de 14 ó 15 años	48	27	75
Aprendiz de 16 años	76	16	92
Aprendiz de 17 años	76	31	107
Aprendiz de 18 años o más	120	—	120
Subgrupo 2.º Peonaje:			
Peón	120	5	125
Subgrupo 3.º Oficios varios:			
Mecánico	120	35	155
Chófer de primera	120	35	155
Chófer de segunda	120	20	140
Carpintero	120	35	155
Repartidor	120	20	140
Electricista	120	35	155
Fogonero	120	20	140

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total diario
Subgrupo 4.º Personal de Empaquetado:			
Empaquetador de primera	120	5	125
Empaquetador de segunda	120	3	123
Ayudante	120	—	120
Aprendiz de 14-15 años	48	17	65
Aprendiz de 16 años	76	6	82
Aprendiz de 17 años	76	21	97
Aprendiz de 18 años o más	120	—	120
Grupo D) Subalternos.			
Almacenero	120	20	140
Embalador y Basculero	120	10	130
Portero	120	10	130
Ordenanza	120	10	130
Guarda, Sereno y Vigilante	120	10	130
Telefonista	120	10	130
Cobrador	120	10	130
Mujer de limpieza	120	—	120

«Art. 51. La cuantía de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad se eleva a veintidós días de retribución cada una, siguiendo por lo demás en vigor el texto de este artículo en su actual redacción.»

Art. 56. El apartado b) queda redactado en la siguiente forma:

«b) El restante personal disfrutará de diez días laborables ininterrumpidos de vacaciones o independientemente de estas le concederán las Empresas otros cuatro días laborables sin pérdida de retribución para disfrutar en las fechas que a juicio de cada Empresa sea más conveniente al mejor desenvolvimiento de sus actividades. En caso de asistir a residencia de la Obra Sindical «Educación y Descanso», los diez días de vacaciones se ampliarán en dos más para el viaje.»

Artículo segundo.—Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas o compensadas con cualesquiera otras que en la actualidad existan concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas.

Artículo tercero.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa, de 30 de septiembre de 1948, en su vigente texto, sigue en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Artículo cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 18 de marzo de 1971 sobre aumento de las tarifas de transporte aéreo interior.

Por Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1962, dictada previo acuerdo del Consejo de Ministros, fué fijado el límite máximo para las tarifas de transporte aéreo interior.

La dinamicidad del sector aéreo, caracterizada por unas innovaciones tecnológicas que demandan, cada vez de forma más apremiante, unas considerables inversiones, tanto en bienes de equipo, como en la infraestructura para operarios; junto con la política de transporte establecida por el II Plan de Desarrollo, que estipula la inclusión en las tarifas aéreas de los costes ocasionados por el uso de la citada infraestructura y el incremento de costes debido a las mejoras salariales y el aumento del índice general de precios, han impuesto, a pesar de la